

## Las trabajadoras sexuales en Nicaragua: hacia la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo\*

*The sex workers in Nicaragua: towards the legal regulation of autonomous sex work*

Brenda Berthilda Hernández Báez †

 <https://orcid.org/0000-0002-8396-9524>

Universidad Politécnica de Nicaragua UPOLI, Managua, Nicaragua

Cómo referenciar este artículo:

Hernández B., B. (2021). Las trabajadoras sexuales en Nicaragua: hacia la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo. *Revista Ciencia Jurídica y Política*, 14-39.

### RESUMEN

En el presente artículo académico se analiza la temática de las trabajadoras sexuales en Nicaragua hacia la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo, fundado en la problemática subyacente que discrimina, marginaliza, excluye social y jurídicamente al gremio lo cual vulnera los derechos humanos fundamentales. Por lo tanto se realiza un estudio específico sobre los aspectos más relevantes del trabajo sexual, también se estudia el trabajo sexual autónomo en Nicaragua y su contexto jurídico, un análisis a las realidades de la regulación del trabajo sexual en el derecho comparado, así como la perspectiva de la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo desde los derechos humanos, se aborda las principales sentencias que reconocen derechos fundamentales en el trabajo sexual y los posibles criterios para regular el trabajo sexual y garantizar la protección y derechos humanos fundamentales de las mujeres trabajadoras sexuales. la metodología empleada es el corte cualitativo, el estudio exploratorio, análisis documental y el enfoque descriptivo. Se concluye que el Estado de Nicaragua debe considerar prioridad la regulación del trabajo sexual autónomo para proteger, tutelar y garantizar los derechos humanos fundamentales del gremio de trabajadoras sexuales.

**Palabras clave:** *Derechos Humanos, Trabajo Sexual, Trabajadoras Sexuales*

### ABSTRACT

In the present academic article is analyzed the issue of sexual workers in Nicaragua towards the legal regulation of autonomous sex work, based on the underlying problem that discriminates, marginalized, socially and legally excludes the union, which violates the fundamental human rights. Therefore, a specific study is carried out about the most relevant aspects of sex work, autonomous sex work in Nicaragua and its legal context are also studied, an analysis of the realities of the regulation of sex work in comparative law, as well as the perspective of the legal regulation of autonomous work from human rights, addresses the main sentences that recognize the fundamental rights in sexual work and the possible criteria to regulate sex work and to guarantee the protection and the fundamental human right of women sex workers. The methodology used is the qualitative cut, the exploratory study and documentary analysis and the descriptive approach. It is concluded that the State of Nicaragua should consider the regulation of autonomous work a priority to protect, manage and guarantee the fundamental human rights of the union of sexual workers.

**Key words:** *Human Rights, Sexual Work, Sexual Workers*

**Recibido: 07.07.21**

**Aceptado: 12.09.21**



Este trabajo está licenciado bajo una licencia:  
Creative Commons Atribución- No Comercial Internacional 4.0

\* Artículo derivado de la investigación “Las trabajadoras sexuales en Nicaragua: hacia la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo”.

† Doctora en Derecho de la Escuela de ciencias jurídicas y políticas por la Universidad Politécnica de Nicaragua UPOLI, Managua, Nicaragua. Jefa de Área de Derecho Aplicado. E-mail: derechoaplicado@upoli.edu.ni

## **1.- INTRODUCCIÓN.**

El trabajo sexual\* es un fenómeno social catalogado como el oficio más antiguo del mundo y un mal necesario que aunque es contrario a la moral y las buenas costumbres se ha venido adaptando al dinamismo de los cambios económicos, políticos y sociales; sin embargo, esta actividad según datos que brindara el primer informe mundial sobre explotación sexual publicado por la Fundación Scelles el 80% en el ejercicio son mujeres (5° Informe mundial de la Fundación Scelles , 20219) cabe destacar, que no existen estadísticas específicas ya que las existentes están basadas en estudios de prácticas delictivas como la trata de personas, explotación sexual prostitución forzada vinculadas al trabajo sexual voluntario.

Respecto a la definición, la RedTraSex, red de mujeres trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe define el trabajo sexual como “la prestación de un servicio sexual a cambio de dinero, en el que todas las partes comprometidas lo hacen por decisión personal y con consentimiento propio” (Red de mujeres trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe, 2014).para los efectos de este artículo el término trabajo sexual es enfocado desde la perspectiva de los derechos humanos fundamentales que les son violentados a las trabajadoras sexuales, sin embargo, a lo largo de toda la investigación en los fundamentos teóricos también encontraremos el término prostitución, de acuerdo a la bibliografía consultada.

En Nicaragua el trabajo sexual autónomo† es ilegal, no cuentan con una ley especial que garantice los derechos humanos fundamentales, esto conlleva a que la no garantía, tutela y reconocimiento del trabajo sexual las vuelve susceptibles a que se les aplique cualquier instrumento jurídico de forma antojadiza; lo cual abre paso a los diferentes abusos de poder y violencia a las que son sometidas, y esa condición las obliga a trabajar clandestinamente por el miedo, estigma, discriminación y marginalización que bajo criterios moralista se fundamenta su prohibición o ilegalidad.

---

\* Trabajo sexual este término nace en los años 70 creado en el contexto de un movimiento feminista, dignifica la autonomía de quienes lo ejercen, busca la protección de la mujer el cuerpo y sus decisiones (Hernández Bâez, 2021, pág. 71)

† Trabajo sexual autónomo, aquel que se desarrolla por cuenta propia, y que la constitución sin hacer referencia expresa en algunos de sus preceptos recoge derechos aplicables a los trabajadores autónomos, así como el artículo 86 “Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo” (Constitución política de Nicaragua, 2014, pág. 36)

Por ello, el objetivo principal de la investigación se encuentra dirigida en formular una propuesta de regulación Jurídica para las mujeres trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua desde el enfoque de los derechos humanos para lograr su reconocimiento y tutela y al mismo tiempo dignificar el trabajo sexual y a las mujeres que lo ejercen, también para el impulso de políticas públicas orientadas en garantizar los derechos fundamentales del gremio. En tal sentido, la investigación de esta problemática social se realiza por el interés de conocer si a las trabajadoras sexuales en Nicaragua se les protegen sus derechos humanos fundamentales e integridad, partiendo de las desigualdades, marginalización, discriminación que sufre el gremio, por lo consiguiente conocer a través de que instrumento jurídico se podrían disminuir los riesgos y tipos de violencia que sufren por la invisibilización social y jurídica

En concordancia con lo anterior, surge la hipótesis de proponer la regulación Jurídica del trabajo sexual autónomo cuyo enfoque sea desde los derechos humanos fundamentales, esta debe ser una ley especial creada desde el análisis de los estándares internacionales en la cual se reconozcan, garanticen y tutelen todos los derechos fundamentales del gremio que históricamente han sido una utopía en las esferas sociales, jurídicas y políticas.

Por lo tanto, las temáticas que se abordan son, los aspectos más relevantes del trabajo sexual, así como el trabajo sexual autónomo en Nicaragua y su contexto jurídico, la regulación del trabajo sexual en el derecho comparado, también la regulación jurídica del trabajo sexual autónomo desde los derechos humanos y por último los posibles criterios para regular el trabajo sexual y garantizar la protección y derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua la metodología empleada es el método cualitativo, el estudio exploratorio, análisis documental, el enfoque descriptivo

Con respecto a la metodología, se emplea el corte cualitativo que es el paso a paso de la investigación, y lo que hizo posible los resultados obtenidos, con el estudio exploratorio se llega a la revisión documental y la perspectiva teórica del tema, así mismo desde el enfoque descriptivo se realizan los estudios e investigaciones sobre el tema, , sin embargo con la técnica del análisis documental se seleccionaron las ideas más importantes de los documentos seleccionados.

En tal sentido, se concluye con la propuesta de posibles criterios para regular el trabajo sexual y garantizar la protección y derechos humanos fundamentales para las mujeres trabajadoras sexuales autónomas en Nicaragua, por lo que se considera ser tomados en cuenta al momento de crear la ley del trabajo sexual bajo la figura especial de trabajo autónomo cuyo objetivo principal es mejorar la calidad de vida de las mujeres trabajadoras sexuales, en conjunto de la creación de políticas públicas para el desarrollo social, humano y cultural.

## **2.- ASPECTOS RELEVANTES DEL TRABAJO SEXUAL**

El término de trabajo sexual es una tendencia moderna que enfatiza que quienes ejerzan el trabajo sexual sean reconocidos como trabajadores; sin embargo aunque no está universalmente aceptado también es utilizado para visualizar los derechos humanos fundamentales que no son reconocidos a quienes ejercen libremente el trabajo sexual, (Hernández Bàez, 2021) cabe destacar que este término nace en los años 70 creado en el contexto de un movimiento feminista, y se le imputa a Carol Leigh que desde su propia vivencia como prostituta inicia su lucha por las carencias legales que las impide reconocerse frente a las demás personas como prostituta, y entre el año 1979-1980 en una conferencia en San Francisco organizada por Women Against Violence in Pornography and Media, propone ser llamada trabajadora sexual. (Morcillo & Varela, 2016, pág. 9)

Cabe resaltar que lo más importante es que, este término se ha llevado ya en instrumentos jurídicos que lo sustentan en la categoría de trabajo y el reconocimientos de derechos fundamentales, como lo es la ley que regula el trabajo sexual en Uruguay “ley N.º 17.515”, la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia “sentencia T629-10” de la cual emergen el reconocimiento a la tutela de derechos fundamentales para las trabajadoras sexuales y en convenio de cooperación entre la procuraduría para la defensa de los derechos humanos y la asociación de mujeres trabajadoras sexuales “Girasoles Nicaragua” en estos tres instrumentos se contempla la prostitución bajo el termino de trabajo sexual o trabajadoras sexuales; el movimiento de Amnistía Internacional define trabajo sexual como “el intercambio de servicios sexuales (que impliquen actos sexuales) entre personas adultas de mutuo acuerdo, por algún tipo de remuneración y según las condiciones acordadas entre la persona que vende y la persona que compra” (Amnistia internacional, 2016)

Con respecto a la evolución histórica del trabajo sexual parte del estudio a las ciudades más antiguas de la tierra, en las que se cree se dan los primeros indicios como es en la edad primitiva, donde el hombre necesitó agruparse para sobrevivir y de esta forma compartiéndose comida, caza, refugio, hijos y la actividad sexual, es aquí donde la promiscuidad es inevitable. “El estado primitivo de la naturaleza, cuando los hombres comenzaban a buscarse y a reunirse, la promiscuidad de los sexos es el resultado inevitable de la barbarie” (Lacroix, 1870, pág. 9) entiéndase el intercambio de comida y protección por sexo.

Sin embargo según datos encontrados las primeras manifestaciones se dan en las poblaciones antiguas de Babilonia, Egipto, Grecia y Roma, en las que se aprecian distintas formas de ejercicio de la prostitución; tales como la prostitución hospitalaria, prostitución sagrada o religiosa y por último la prostitución legal o civil, esta última era producto de las anteriores la cual surge por la necesidad de controlar a las personas en este ejercicio y fue considerada la más peligrosa, pero cabe señalar que el ejercicio variaba respecto al lugar, cultura o religión. (Lacroix, 1870, pág. 10)

Otro punto es la relación del trabajo sexual con las religiones específicamente con el catolicismo esta por ser la religión la más extensa del mundo, para esta doctrina el placer sexual existió desde antes de cristo y es herencia del paganismo así como de las tradiciones de las religiones de las antiguas civilizaciones, griegas, Romanas y Babilónicas, por lo que la religión católica promueve la abstinencia al placer, y en el matrimonio el acto sexual solo debe tener como finalidad la procreación así como también una forma de evitar el adulterio o las prácticas deshonestas; por lo que la iglesia católica contempla la prostitución como un vicio repugnante que confunde hacer el amor con desahogar los propios instintos (Martinez Brocal, 2019)

Por otro lado está la manifestación de la prostitución en las civilizaciones Aztecas, Mayas e Incas en la que cada una tuvo sus propias características de lo que realmente significaba para ellos este oficio así como quienes la ejercían, y ha quedado verificada la existencia como parte de sus costumbres y religiones como también se puede decir que en las tres civilizaciones hubo diferentes formas o circunstancias para el ejercicio, estaba la que

se hacía mediante rituales para obtener un favor de los dioses, la que era ejercida para obtener un beneficio recibiendo una paga, y la que era fruto al momento del nacimiento bajo el signo de una cosa, y la de los Incas que era obligatoria. (Hernández Bàez, 2021, pág. 59)

Sin embargo también hay criterios de estudios de ciencias como la sociología y la antropología sociocultural, en los que algunos autores como Silvia Chejter que expresa que el trabajo sexual se refiere a una “relación sexo-pago” para Santiago Pardilla Fernández es un “referente y característico de las culturas machistas” para Berta Blanco es “otro un tipo de relación de desigualdad por considerar la superioridad de quien compra el sexo”, así pues para algunos sociólogos su origen se considera al sistema patriarcal y para la antropología sociocultural, contempla la sexualidad como un elemento fundamental en la esfera de la vida, lo que implica que es normativizada y regulada por la sociedad motivo por el que el trabajo sexual no encaja como un trabajo normal. (Hernández Bàez, 2021, pág. 62)

### **3.- EL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO EN NICARAGUA Y SU CONTEXTO JURÍDICO**

En Nicaragua los antecedentes del trabajo sexual datan desde la época de la corona española según historiadores como Ricardo Pasos Marciacq autor de la novela “El burdel de las Pedrarias” afirma que se estableció un burdel en el puerto el realejo Chinandega, esto se dio porque según era un negocio muy lucrativo. (Sánchez, 2015) así mismo según “La sociedad Nahua, reconocía la prostitución como una profesión y las mujeres se vendían por diez almendras de cacao, y tenían patronas, de las que se llaman en Europa “madres de burdel” o “celestinas” (Pèrez Estrada, 1976, pág. 36)

Más adelante, durante el mandato de Juan Bautista Sacasa el trabajo sexual se reglamentó el trabajo sexual el 18 de abril del año 1927 “Reglamento sobre la prostitución y profilaxia venérea” este define la prostitución como “el comercio que una mujer hace con su cuerpo entregándose al que la solicita, mediante remuneración” (Reglamento, 1927) posteriormente el 20 de mayo del año 1955 se deroga este reglamento por la cámara de diputados y la cámara del senado de la república de Nicaragua, penalizando el delito de lenocinio con castigos de prisión, arrestos y multas para los que tuviesen casas de citas o burdeles y las trabajadoras sexuales pasan a la clandestinidad. (Asamblea Nacional, 1955)

En cambio, en los años 60 y 70 durante el periodo de la dictadura Somocista nuevamente se permite el trabajo sexual y esta vez es controlado por la guardia nacional, pero en la época de los 80 con los cambios políticos que trajo consigo la revolución sandinista nuevamente se prohíbe el trabajo sexual y las mujeres son perseguidas, encarceladas; y los proxenetas, los dueños de burdeles también sufren la misma suerte.

A partir de los años 90 el trabajo sexual queda en el limbo jurídico, relegado en ese problema social pendiente de resolver, pero con los cambios sociales, económicos y políticos surge un nuevo cambio trascendental para las trabajadoras sexuales ya que vuelven a las calles, clubes, bares, casinos, moteles y surge el incremento del ejercicio en diferentes puntos de la ciudad, al mismo tiempo es casi nula las instituciones y gobiernos locales que valoren la magnitud del problema que enfrenta el gremio, por lo tanto la ilegalidad las vincula con la trata de personas, proxenetismo y explotación sexual (Cajina Ballesteros, García Juárez, Medal Centeno, & Ibarra Ríos, 2008)

Finalmente en año 2000 surgieron dos organizaciones de trabajadoras sexuales autónomas, la primera Organización Golondrinas en octubre del año 2004 con 19 trabajadoras sexuales de los diferentes municipios y departamentos del norte, y tienen como visión y misión ser un referente nacional que promueva la promoción y defensa de las mujeres trabajadoras sexuales, comunidad trans, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y queer (Trans, LGBTQ), organizadas pretenden mejorar la calidad de vida de trabajo y principalmente el reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo con derechos, deberes y oportunidades y la defensa los derechos humanos. (Golondrinas, 2020)

La Organización Girasoles Nicaragua surge en el año 2006 y es fundada en noviembre de 2007 cuenta con más de 2.300 integrantes y representa 14 mil 886 mujeres en edades de entre los 18 y los 65 años ejerciendo el trabajo sexual, según registro de la asociación de trabajadoras sexuales Girasoles, por medio del cual han obtenido muchos logros entre los que se destacan convenio con la procuraduría para la defensa de derechos humanos, Resolución Ministerial 671-2014, publicación del libro “Ni Putas Ni prostitutas, somos Trabajadoras Sexuales” cuentan con un sindicato, así mismo en el años 2015, 18 mujeres trabajadoras sexuales fueron nombradas por el poder judicial representado por la

Corte Suprema de Justicia como facilitadoras judiciales, y en el año 2017 bajo la producción de “Camila films” se realizó un documental en el cual se refleja el trabajo que diariamente realizan como facilitadoras judiciales. (Hernández Bàez, 2021, pág. 118)

#### **4.- MODALIDAD DEL EJERCICIO DEL TRABAJO SEXUAL EN NICARAGUA**

Tradicionalmente el trabajo sexual se ha ejercido en night clubs, burdeles, prostíbulos, o de forma autónoma en la calle, y otra de las más comunes las que se ejercen bajo la modalidad o figura de bailarina, masajista, de meseras, en casa de citas, como damas de compañías, actualmente con el desarrollo económico, político, social, la era tecnológica, redes sociales y aplicaciones; las modalidades del ejercicio del trabajo sexual también se han ajustado a estos cambios, por lo que ofrecer por medios tecnológicos los servicios sexuales y formalizar un encuentro entra ya en los parámetros de la normalidad, es así como “La industria del sexo se expande y ha adoptado el nuevo desarrollo técnico” (Bolaños Naranjo, 2007)

En Nicaragua, las modalidades más notables y comunes del ejercicio del trabajo sexual son:

1. Trabajo sexual autónomo es el que se ejerce en la calle, en este no media un tercero (entiéndase el dueño de un negocio) la trabajadora sexual es la que pone las condiciones y generalmente la negociación económica se lleva en la calle pero la prestación del servicio o intercambio sexual se realiza en un motel, o en una habitación que la trabajadora sexual está alquilando, en algunos casos en vehículos, o en espacios alejados que estén fuera de la mirada de las personas transeúntes; también depende el servicio que haya solicitado el cliente, así mismo algunas de estas modalidades son muy riesgosas, ya que en las calles o carreteras se exponen más al peligro, al maltrato, discriminación marginalización e invisibilización social. (Alguera, Castillo Gaitán , & López García , 2017, pág. 27)
2. Trabajo sexual en locales cerrados de diversión para adultos, night clubs, bailarina, masajista, meseras, damas de compañía, aquí la trabajadora sexual no necesariamente es dependiente en algunos casos solo alquila un cuarto en el negocio para prestar el servicio, en otros casos como mesera del bar con ganancias por venta de tragos y ganancias por prestar el servicio sexual, oh como dama de compañía que a su vez va

a prestar el servicio sexual si el cliente así lo pidiera. (Alguera, Castillo Gaitán , & López García , 2017)

## **5.- DERECHOS QUE SE LES VULNERAN A LAS TRABAJADORAS SEXUALES EN NICARAGUA.**

El trabajo sexual no está regulado por lo tanto quienes ejercen están en completa indefensión, exclusión social y jurídica, una investigación realizada a dos grupos focales de trabajadoras sexuales; qué ejercen en espacios abiertos y las que ejercen en locales cerrados; manifestaron que sufren múltiples formas de discriminación producto del estigma marginalización hacia el gremio, esto conlleva situaciones de todo tipo de violencia principalmente la violencia institucional que la reciben de parte de funcionarios encargados de garantizar la seguridad de las personas. (Girasoles, 2015)

Los derechos fundamentales que más se les vulneran a las trabajadoras sexuales son el derecho a la salud, derechos sexuales y reproductivos, derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación, derecho a la vida, derecho al trabajo, derecho a la libertad individual y personal, derecho a la seguridad, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la libertad de conciencia y pensamiento, derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, derecho a elegir y ejercer profesión y oficio derecho de asociación, derecho a la integridad física, psicológica y sexual, derecho a una vida libre de violencia (Constitución política de Nicaragua, 2014) por lo tanto la regulación y el reconocimiento del trabajo sexual garantizará políticas que verdaderamente les garanticen y tuteles estos derechos.

como el derecho a la salud, derechos sexuales y reproductivos, derecho a la igualdad, derecho a la no discriminación, derecho a la vida, derecho al trabajo, derecho a la libertad individual y personal, derecho a la seguridad, derecho a la igualdad ante la ley, derecho a la libertad de conciencia y pensamiento, derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, derecho a elegir y ejercer profesión y oficio

## **6.- EL TRABAJO SEXUAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NICARAGÜENSE**

En Nicaragua la regulación del trabajo sexual no es aún una prioridad, todo lo relacionado al tema está en normativas dispersas y específicas, en el código penal en el artículo 175 se condena el proxenetismo y en el 178 la rufianería

Quien, con ánimo de lucro, induzca, promueva, facilite o favorezca la explotación y acto sexual remunerado de una persona de cualquier sexo, las mantenga en ella, o las reclute con ese propósito será penado con prisión de cuatro a seis años y multa de cien a trescientos días

En este mismo contexto el mismo cuerpo normativo también contempla en el artículo “quien por medio de amenazas o coacciones, se haga mantener económicamente, aun de manera parcial, por una persona que realice acto sexual mediante pago” (Código penal de Nicaragua, 2007)

En efecto también se condena la trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción en todas sus formas y manifestaciones, estuvo regulada en el código penal y posterior se adiciona a la nueva “Ley contra la trata de personas ley 896” cuyo objetivo tiene prevenir y darle persecución a esta práctica delictiva que vulnera los derechos humanos de las víctimas por lo tanto también establece los mecanismos para la restitución y tutela de los derechos lesionados.

En este mismo contexto, y contrario a sancionar la constitución política de Nicaragua como norma suprema, contempla los derechos fundamentales de los sujetos de derechos pero como paradoja el artículo 27 expresa que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección no habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social...” (Constitución política de Nicaragua, 2014). es decir la igualdad jurídica no se ve reflejada para el gremio de las trabajadoras sexuales que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

En Nicaragua el trabajo sexual se sigue desarrollando en el limbo jurídico y en un entorno hostil, precario, complejo, conservador y condenatorio sin permitirles demostrar que el ejercicio del trabajo sexual autónomo no constituye un delito y que es ajeno a las prácticas delictivas, pero si necesita la legalización y regulación del Estado para enfrentar la estigmatización, marginación y discriminación

## **7.- REGULACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL EN EL DERECHO COMPARADO**

La importancia de su estudio practico y concreto es visualizar los países que han legalizado el trabajo sexual y si cuyo reconocimiento reivindica los derechos humanos fundamentales de las trabajadoras sexuales, por lo tanto, conocer las experiencias muestra los retos y desafíos respecto a su regulación, y sobre todo porque estas normativas fueron creadas para el trabajo sexual que se ejerce de manera libre y voluntaria por personas mayores de edad.

Uruguay y es el único país de Sudamérica que regula el trabajo sexual mediante la ley sobre el trabajo sexual (Ley No. 17515), la cual fue promulgada y publicada en el año 2002, y se encuentra reglamentada a través del Decreto N° 480/003, su objetivo principal es garantizar y tutelar los derechos humanos así como no permitir la criminalización de la actividad pero si reprimir, prevenir la explotación sexual, y aunque actualmente existen demandas para una reforma por algunos vacíos legales, las trabajadoras sexuales sí reconocen su efectividad sin embargo esta ley sigue siendo vanguardista por la poca actividad legislativa sobre esta materia en la región latinoamericana. (Budasoff, 2020)

Los datos más importantes sobre este ley corresponde a la habilitación y acreditación que es de orden obligatorio y se lleva a través de la inscripción en el registro nacional del trabajo sexual, la cual es de forma voluntaria o de oficio y se da con el otorgamiento de un certificado y un carnet, esto no les permite ser objeto de detenciones por parte de las autoridades policiales, al respecto el ministerio público tiene como competencia preservar el orden público, así como prevenir la trata y explotación de personas; y el ministerio de salud pública lleva a cabo el control sanitario, sin embargo ningún trabajador sexual podrá ejercer el trabajo sexual si no está inscrito por lo que para ejercer el trabajo debe ser portador de un carné que la habilite.

En cuanto a Colombia aunque el trabajo sexual no está legalizado, en el año 2010 la corte constitucional colombiana a través de una sentencia reconoció derechos laborales para una trabajadora sexual, esta sentencia T-069/10 reconoce la figura de trabajo dependiente lo cual marca un hito de derroteros constitucionales que matiza la legalidad y el reconocimiento del trabajo sexual como un trabajo este fallo a favor no solo le restituye un derecho si no también que la misma Corte constitucional recalca la necesidad de la protección de los derechos humanos fundamentales. (Sentencia T-629 /10 (S.F))

En cambio Alemania en el año 2002 aprobó una ley que regula el trabajo sexual para fortalecer los derechos y de esta forma legalizar el servicio sexual, unas 7.000 mujeres se registraron en el primer año después de su entrada en vigor (Klein , 2019) esta ley facilita y brinda el apoyo a todas las personas que ejercen el trabajo sexual y de esta manera ellas pueden firmar contratos laborales también ser parte del sistema de afiliación y seguridad social, de esta forma se fortalece la autodeterminación del gremio y asegura la protección para que no sean víctimas de explotación, trata, proxenetismo y violencia. (Boza Moreno, 2017, pág. 217)

Holanda en octubre del año 2000 entra en vigor "Ley para la supresión de la prohibición general de los establecimientos de prostitución", (Ley 464) y permite el ejercicio del trabajo sexual voluntario y es permitido ejercerlo dentro del territorio, pero debe ser ejercido por personas mayores de edad, y socialmente considerada como una forma de trabajo honrado para la subsistencia, sin embargo algunos municipios holandeses prohíben el ejercicio de la prostitución en las calles; por lo tanto los propietarios de burdeles y prostíbulos deben realizar ciertos trámites burocráticos de autorización para el funcionamiento de estos locales (Leòn Peralta , 2016, pág. 54)

Es así como, algunos países bajos del continente europeo a través de la legalización, habilitación y acreditación del trabajo sexual lograron encontrar la manera de resolver jurídicamente un fenómeno social que de antaño ha sido estigmatizado, burlado, marginado e invisibilizado, lo cual si les ha llevado enfrentarse a la sociedad, religiones, y a algunos movimientos con posturas radicales que insisten que no existe la figura de trabajo para este

gremio, pero lo innegable es que hay voluntades, factores, conocimientos expresos de quienes de su libre voluntad lo ejercen.

## **8.- LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO DESDE LOS DERECHOS HUMANOS**

Emergen muchos criterios y posturas sobre el trabajo sexual, una de ellas es aquella que lo defiende como una libre elección y voluntad por lo que debe ser prioridad regularlo para dignificarlo (Lugo Saucedo, s.f., pág. 38) por lo tanto no se puede concebir el ejercicio del trabajo sexual sin derechos humanos y más cuando Naciones Unidas define que “Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición (Naciones Unidas, 2020)

En ese sentido, el primer momento de protección internacional a la prostitución es como víctimas de trata de blancas en año 1904, posteriormente se firma el convenio internacional relativo a la represión de la trata de blancas, en 1910; más adelante se firman dos convenios, convenio sobre la esclavitud de 1926 y el convenio sobre el trabajo forzoso u obligatorio, pero fue en el año 1945 que nace la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que, en el año 1948, proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el que se destaca la igualdad, la dignidad de cada persona; el goce de derechos y es en el Artículo 23, numeral 1 que reza “toda persona tiene Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo.” (La Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

En el año 1985 en Amsterdam, se realizó el primer Congreso Mundial de Prostitutas, en el cual se separó conceptual y discursivamente la trata de mujeres y el trabajo sexual elegido, cuyo planteamiento principal precisamente es la libre elección ocupacional y la autodeterminación sexual, (Lugo Saucedo, s.f., pág. 42) este aporte significativo implica respeto al derecho individual y la creación de un marco jurídico de protección mediante la regularización lo cual apunta a la posibilidad de que las trabajadoras sexuales desde su libertad, consentimiento y voluntad opten por el trabajo sexual como una forma de trabajo positivo que les genera satisfacción económica.

Por lo tanto, el derecho a decidir el trabajo u oficio y que no esté garantizada la protección de los derechos humanos fundamentales obstaculiza esa libertad de decisión que es la base sobre la cual descansa el reconocimiento y la tutela de los demás derechos (Bailòn Corres, 2017) en tal sentido sin distinción y discriminación la protección y tutela para el gremio de trabajadoras sexuales debe ser prioridad para garantizar que el ejercicio del trabajo sexual se desarrolle sobre las bases de las libertades fundamentales.

Es preciso señalar que, si bien es cierto la Comisión Interamericana de Mujeres tiene la finalidad de garantizar los Derechos Humanos de las mujeres, como velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos a nivel internacional en materia de Derechos Humanos, sin embargo, la protección de los derechos humanos de las mujeres en oficios vulnerables, no incluye al gremio de trabajadoras sexuales como grupo vulnerable.

## **9.- ESTÁNDARES INTERNACIONALES QUE PROTEGEN A LA MUJER**

Los estándares internacionales actúan como un marco de orientación que contribuye, ajusta y dota instrumentos jurídicos precisos en los que se sienta una base mínima de derechos para las personas; y los Estados adoptan medidas que faciliten y garanticen la plenitud del goce, por lo que asumen el compromiso del cumplimiento de políticas direccionadas a garantizar los derechos humanos cuya finalidad es evitar que se vulneren.

En este sentido, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Belem do Para” no manifiesta distinción para la protección de la mujer cuya finalidad es garantizar la tutela de derechos humanos fundamentales y la eliminación de todas las formas de discriminación, pero para el caso que nos ocupa la visión no parece integradora respecto a las trabajadoras sexuales ya que no se visualiza la armonía entre la igualdad y el desarrollo libre en el cual los derechos deben ser esencialmente respetados desde la igualdad formal y material. (Hernández Bàez, 2021, pág. 188)

En ese mismo contexto la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, no contempla a la mujer trabajadora sexual como una actora que merece la protección sustancial en el ejercicio de su trabajo, contrario a ello se le

reconoce como víctima, obviando así la libertad de elección y el trabajo como el medio de subsistencia económica, y es sabido que el trabajo responde a una necesidad para todos, motivo por el cual el Estado constitucionalmente reconoce y permite la libertad de elegir y ejercer profesión y oficio sin menoscabar sus derechos fundamentales, las mujeres trabajadoras sexuales autónomas tienen el derecho ejercer libremente el trabajo sexual. (Hernández Bàez, 2021, pág. 198)

Por lo tanto, la regulación y reconocimiento del trabajo sexual es una necesidad social y jurídica para poder garantizar y tutelar los derechos fundamentales, así como eliminar las barreras paternalistas que cercenan la libertad y el principio de igualdad y no discriminación.

## **10.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CON PERSPECTIVA PARA LA PROTECCIÓN DEL TRABAJO SEXUAL AUTÓNOMO**

La Declaración Universal de Derechos Humanos es la fuente de la seguridad y avance de toda la colectividad humana, en el cual se reconocen todos los derechos que deben protegerse universalmente los cuales han venido evolucionando de acuerdo a las necesidades jurídicas y sociales, por ello el Estado debe impedir que se vulneren los estándares mínimos sobre los derechos humanos fundamentales y lograr la plena realización de los derechos civiles, políticos económicos, sociales y culturales

El artículo 23 reza “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” (La Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948) y la constitución política nicaragüense “todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo” (Constitución política de Nicaragua, 2014, pág. 86) al tenor de ambas normativas las trabajadoras sexuales gozan de plena libertad para escoger el trabajo que eligieron por lo que garantizar y proteger los derechos fundamentales es obligación del Estado.

Al respecto el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; este instrumento de rango universal, reconoce el derecho al trabajo, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente

escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho, dicho así esta necesidad humana, debe ser elegido libremente y es un derecho fundamental y constitucional por lo tanto desde las bases jurídicas debe ser regulado, protegido y garantizar los derechos fundamentales al trabajo especial, el derecho a seguridad social, a la sindicalización a ser reconocidas como trabajadoras, Es desde estas normativas internacionales, es que se orientan, sugieren y recomienda que los Estados no deben ser excluyentes y garantizar que todos los grupos y sectores más vulnerables desde la igualdad formal y material, y desde el carácter legislativo se pueda proteger y tutelar los derechos humanos, así como el pleno desarrollo en el quehacer humano. ( Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976)).

Aristóteles decía que “no se trata solamente de saber cuál sea la mejor constitución; es necesario ver cuál es la más practicable, de aplicación más fácil y que más se acomode a los estados” (Piñas Piñas, Castillo Villacrés, Zhinin Cobo, & Romero Pérez, 2019) citando a (Aristóteles, 1932, P.233) al respecto los preceptos constitucionales reconocen los derechos individuales fundamentales inherentes a las personas como una prioridad innegable por el respeto a la autodeterminación y la libertad ,sin distinción y sin menoscabo a la dignidad humana, por lo tanto estos derechos establecidos en la carta magna, obligatoriamente en caso de no ser garantizados o tutelados deben ser reclamados por quienes se les ha vulnerado.

## **11.- CRITERIOS REFERENTES PARA LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO SEXUAL DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

La OIT, Organización internacional del trabajo creada en el año 1919 cuya convicción es que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal y permanente, en el año 1998 Lin Lean Lim, investigadora y especialista de la OIT en políticas de empleo realizó un estudio sobre la industria del sexo en el Asia sudoriental, nombrado *The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia*, en el cual se manifiesta la preocupación con respecto a situaciones alarmantes como lo es la sanidad pública, moralidad, discriminación hacia quienes ejercen el trabajo sexual, y la violación a los derechos humanos fundamentales.

Según la investigación realizada, los cuatro países objetos de estudio del sudeste asiático Indonesia, Malasia, Filipinas y Tailandia, contemplan que el 1,5 % de personas que ejercen el trabajo sexual son mujeres, y son millones de personas que se emplean y, benefician del trabajo sexual, sin embargo, a pesar del volumen y de la importancia económica que genera, el gremio carece casi por completo de regulación y no se encuentra reconocido como sector económico en las estadísticas oficiales, en los planes de desarrollo ni en los presupuestos de los gobiernos. (Informe de la OIT, 1998)

Al respecto de forma categórica la OIT ha manifestado que no le incumbe tomar una postura en cuanto a si los países han de legalizar o no la prostitución, pero recomienda a los Estados que al momento de regularlo deben tomarse en cuenta desde diferentes enfoques principalmente el de los derechos humanos, ya que las condiciones en las que viven los trabajadores del sexo son muy diversas, ya que van desde el trabajo libremente elegido y muy bien remunerado hasta la explotación y las prácticas de la esclavitud.

Es así como, el libro *The Sex Sector: The economic and social bases of prostitution in Southeast Asia*, galardonado en la feria del libro de Frankfurt en Alemania y publicado por la OIT, recomienda que la regulación del trabajo sexual deben tomarse en cuenta desde diferentes enfoques: La variedad de circunstancias en la que se manifiestan en el trabajo sexual, eliminar las prácticas abusivas y delictivas, centrarse en las estructuras que la sostiene y no en las trabajadoras sexuales, realizar análisis macroeconómicos que sea útil para conocer la problemática sanitaria del gremio, derechos humanos, criminalizarla o la prohibición total, la legalización que implique el registro y la regulación de los establecimientos dedicados al sexo y de las propias prostitutas, la despenalización que trate a las prostitutas como víctimas e imponga, en cambio, sanciones penales más duras a quienes trafican con ellas, las explotan o las someten a abusos y la posibilidad de extender políticas fiscales. (Informe de la OIT, 1998)

Por otro lado la CDIH, Comisión internacional de Derechos Humanos cuya finalidad es la promoción y protección de los derechos humanos; en año el 2017 llevó a cabo la primera audiencia sobre derechos humanos para las trabajadoras sexuales, cuyo pronunciamiento fue la de falta de seguridad jurídica que enfrenta el gremio, por lo tanto se manifestó la urgencia

de que los Estados de la región inicien a diseñar normativas y políticas públicas que garanticen los derechos humanos fundamentales de las trabajadoras sexuales. (Comisión interamericana de derechos humanos(CIDH), 2017) Comisión

Al respecto, Amnistía internacional que promueve los derechos humanos consagrados en la declaración internacional de derechos humanos como de otras normas internacionales; ha manifestado no estar ni a favor ni en contra del trabajo sexual, pero sí que se protejan, tutelen y garanticen los derechos humanos de las personas que lo ejerzan por su libre y espontánea voluntad, por lo que aboga por la despenalización del trabajo sexual y exhorta enérgicamente a los Estados a garantizar la protección de los derechos humanos fundamentales del gremio a través de la implementación de políticas públicas y una ley especial. (Políticas internacionales que afirman los derechos relacionados con el trabajo sexual, 2018, pág. 3)

## **12.- SENTENCIAS QUE RECONOCEN DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO SEXUAL**

Es importante destacar tres sentencias referentes al reconocimiento de derechos fundamentales en el trabajo sexual estas sentencias corresponden a Nicaragua, Colombia países que aún no contemplan la regulación y Alemania que si regula el trabajo sexual desde la figura laboral y cuya sentencia exige se reconozcan también derechos fundamentales para las personas que lo ejercen fuera de los sitios autorizados para el ejercicio del trabajo sexual.

En Nicaragua el referente jurídico es la sentencia 69/2012 nicaragüense asunto: 001377-ORM6-2015-LB en la que la empresa demandada es INVERCUASA mejor conocida como Nigth Club Good Time, en la que una trabajadora sexual es despedida al notificar al empleador que estaba embarazada, vulnerando así el derecho a la maternidad, y el derecho fundamental de no ser sujeta de discriminación.

Al respecto el tribunal nacional de apelaciones de Managua, en sentencia 69/2012 bajo preceptos constitucionales y laborales en los que priva de la estabilidad laboral de la mujer en estado de gravidez y protección especial de los derechos humanos evidenció la existencia de una relación laboral, el estado de gravidez, el cargo que desempeñaban, la

jornada laboral y el salario que devengaba, y principalmente los derechos fundamentales violentados, por lo que el fallo es a favor de la demandante, obligando a la empresa el reintegro de la trabajadora en un puesto que pueda desempeñar a razón de su embarazo, en el cual ostente las mismas condiciones del trabajo anterior.

*Sentencia T-629-de la corte constitucional colombiana*

La sentencia objeto de análisis T-629- de Colombia versa sobre los derechos humanos fundamentales reconocidos a una trabajadora sexual que demanda a un bar discoteca en el cual inicia sus labores bajo la figura de contrato verbal con una jornada laboral de tres de la tarde a tres de la mañana, pero de forma arbitraria es despedida al manifestar al empleador el estado de embarazo.

La sentencia dictada en esta última instancia reconoce la licitud del trabajo sexual y la existencia de un contrato de trabajo siempre que la trabajadora sexual haya actuado bajo plena capacidad y voluntad, sin inducción alguna a la prostitución, así mismo cuando las prestaciones sexuales se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad y se contemplen los elementos de la subordinación, la prestación del servicio y la remuneración previamente definida. (Corte Constitucional Colombiana, 2010)

Los criterios de la Corte Constitucional Colombiana referentes al fallo a favor de la demandante, parten del análisis al derecho a la igualdad como pilar fundamental para la interpretación y aplicación de derechos fundamentales, la libertad como derecho inherente del ser humano y la dignidad humana vital para el desarrollo pleno, por lo que esta sentencia considera que el ordenamiento jurídico debe cumplir y respetar los derechos humanos aunque no esté regulado el trabajo sexual, así mismo manifiesta que las buenas costumbres no pueden competir con el derecho por lo que las sentencias no deben ser fundadas desde ese elemento, ni debe ser utilizado para sancionar o privar de derechos a las personas y más aún cuando sea grupos marginalizados y discriminados. (Corte Constitucional Colombiana, 2010)

Un dato que señala el juez de la corte constitucional es que no es auspiciar la actividad pero tampoco es desconocer su existencia, si es proteger a quienes tienen como medio subsistencia este trabajo el cual no lo ejercen de forma autónoma más si al servicio de

establecimientos dedicados a este negocio, por lo que señala que “*no existe en la Constitución ninguna disposición que autorice una discriminación negativa para las personas que ejercen la prostitución*” tampoco es el caso de Nicaragua, en normativa constitucional no manifiesta exclusión de ninguna persona por ningún motivo, por lo que la exigibilidad de la regulación esta soportada en la misma constitución. (Corte Constitucional Colombiana, 2010)

### ***Sentencia del Tribunal Laboral de Bochum, sentencia de 09.12.2018***

El trabajo sexual en Alemania está regulado en la figura laboral, sin embargo, el caso es de un ama de llaves que presta los servicios sexuales a su empleador en una casa particular, pero en el año 2018 el empleador puso fin a la relación laboral, la demandante interpuso demanda por salarios pendientes, vacaciones y referencia laboral.

EL tribunal regional laboral de Bochum dictó fallo a favor de la demandante y aunque no encontró la existencia de un contrato de trabajo por la prestación de servicios sexuales, manda a pagar compensación de vacaciones y referencia de trabajo y recalcó que de existir contrato por prestación de servicios sexuales no debe ser inmoral por prestarse en casa particular ya que el trabajo sexual está regulado en Alemania, esta mención alude al tribunal de primera instancia que llamó inmoral esta acción. (Tribunal Regional de Hamm, 2019)

### **13.- POSIBLES CRITERIOS PARA REGULAR EL TRABAJO SEXUAL Y GARANTIZAR LA PROTECCIÓN Y DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES TRABAJADORAS SEXUALES AUTÓNOMAS EN NICARAGUA**

En el estudio de la investigación se encontró posibles criterios que fortalecen y orientan la hipótesis de regulación jurídica del trabajo sexual autónomo en Nicaragua y para una mayor integralidad se ha tomado como referentes a los principales actores, criterios de los organismos, definiciones del trabajo sexual, el derecho comparado respecto a los países que lo han regulado, organizaciones, leyes, instrumentos internacionales y sentencias; tanto a nivel nacional como a nivel internacional, pero principalmente en los criterios manifestados por organización internacional del trabajo.

El Reconocimiento, habilitación y acreditación: La ley que regule el trabajo sexual debe reconocer por trabajadoras sexuales y no prostitutas a “A todas las mujeres que ejerzan el trabajo sexual autónomo por voluntad y consentimiento, según la libre autonomía de la voluntad de las partes, la acreditación y habilitación debe ser obligatoria y confidencial. (Proyecto de ley, 2014)

La acreditación y habilitación facilitará el ejercicio del trabajo sexual de una forma segura, pero debe ser obligatoria Culminar los estudios, asistir a las charlas, talleres y capacitaciones, que les brinden de las instituciones u organizaciones involucradas, lo cual debe ser obligatorio y sustancial para mantenerse en el ejercicio del trabajo sexual. (Corte Constitucional Colombiana, 2010)

La ley debe garantizar los derechos fundamentales establecidos en la constitución política de Nicaragua, así como de otras leyes vigentes o futuras; y las condiciones de trabajo deben ser libres de violencia, abusos, marginalización, discriminación, explotación y trata de personas.

Se debe garantizar la autonomía y libertad en el ejercicio del trabajo sexual, el trato digno, tolerancia, igualdad, respeto, y el derecho elegir los clientes y la modalidad de ejercicio, así como acordar con libertad con el cliente el pago por el servicio sexual prestado. (Corte Constitucional Colombiana, 2010)

El derecho a la seguridad social por medio de un seguro facultativo integral, digno, posible y accesible, políticas económicas, culturales y sociales para el desarrollo pleno e integral. (Constitución política de Nicaragua, 2014)

Políticas públicas para las trabajadoras sexuales que brinden atención integral y seguridad y autoridades e instituciones competentes para garantizar la protección integral de los derechos humanos fundamentales y la seguridad de las trabajadoras sexuales. (Constitución política de Nicaragua, 2014)

Autoridades e instituciones competentes para garantizar la protección integral de los derechos humanos y la seguridad de las trabajadoras sexuales: Ministerio de salud, Ministerio

de Educación, Ministerio de la Familia, Ministerio de la mujer, Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional de Nicaragua y alcaldías municipales, involucramiento para eficaz y efectivo para el cumplimiento de la ley especial e integral que regule el trabajo sexual

Involucrar de forma integral a las mujeres trabajadoras sexuales en políticas de promoción de empleos, formación de oficios o actividades básicas, para que puedan enfrentar las situaciones económicas que enfrente el país como lo es el COVID-19, u otras que se desarrollen y que le impida ejercer el trabajo sexual.

## **CONCLUSIONES**

En conclusión, con los resultados del estudio se constató que no existen instrumentos jurídicos nacionales dirigidos a la tutela y protección de los derechos humanos fundamentales de las trabajadoras sexuales, tampoco existe una normativa internacional vinculante y específica como sí existen instrumentos para otros grupos vulnerables, así mismo no cuentan con políticas públicas integrales que estén dirigidas específicamente al gremio, que mejore sus condiciones de vida, de trabajo, salud, economía, un sistema de seguridad social especial, oportunidades de empleos, centros de apoyo psicológico y educación.

La no regulación jurídica del trabajo sexual las vincula con prácticas delictivas y las expone significativamente a la discriminación, marginalización, vulneración, exclusión social, ya que no existe sensibilización y concientización para el gremio ni social ni institucional, por lo que optan por ocultar el trabajo que ejercen a través de la clandestinidad.

Por lo tanto, el Estado de Nicaragua, debe considerar en su contexto jurídico el reconocimiento del ejercicio del trabajo sexual para proteger, tutelar y garantizar los derechos humanos fundamentales del gremio de trabajadoras sexuales, cuya finalidad lleve consigo la lucha contra la discriminación, violencia, marginalización y exclusión social, y basada en el principio de igualdad y no discriminación.

Esta ley debe ser especial e integral la cual regule el trabajo sexual en la figura de trabajo autónomo, considerando que es un trabajo que *per se* muy difícil, la regulación del trabajo sexual autónoma le permitirá a las mujeres la autonomía en el ejercicio y podrán

establecer sus propios límites, tiempo, jornada, clientes, modo, lugar, forma y tipo de servicio sexual y principalmente la protección del Estado y la autodeterminación y autonomía sobre sus cuerpos, lo cual mejorará significativamente la calidad de vida.

## REFERENCIAS

- (s.f.). Obtenido de <https://frontabolucionistapv.blogspot.com/2019/06/5-informe-mundial-de-la-fundacion.html>
- Musto, C., & Trajtenberg, N. (31 de octubre de 2011). Prostitución y trabajo sexual: el estado de arte de la investigación en Uruguay. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4536/453644790008.pdf>
- (CIM), C. I. (s.f.). OEA, más derechos para más gente. Obtenido de <http://www.oas.org/es/CIM/nosotros.asp>
- 5° Informe mundial de la Fundación Scelles. (11 de junio de 20219). Obtenido de <https://frontabolucionistapv.blogspot.com/2019/06/5-informe-mundial-de-la-fundacion.html>
- Alguera, G. C., Castillo Gaitán, L. I., & López García, Y. r. (febrero de 2017). Vivencias del trabajo sexual en mujeres que laboran en la casa de cita. Obtenido de <https://repositorio.unan.edu.ni/4638/1/96349.pdf>
- Amnistía internacional. (26 de mayo de 2016). Obtenido de <https://amnistia.org.ar/wp-content/uploads/delightful-downloads/2016/08/POL3040632016SPANISH.pdf>
- Asamblea Nacional. (20 de mayo de 1955). Obtenido de Decreto Legislativo 115: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/626995CF2C6AA83206257210005E5295?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/626995CF2C6AA83206257210005E5295?OpenDocument)
- Bailón Corres, M. J. (2017). Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>
- Blanco, B. (20 de octubre de 2016). AMECO PRESS información para la igualdad. Obtenido de La prostitución no afecta a las prostitutas sino a todas las mujeres: <https://amecopress.net/La-prostitucion-no-afecta-solo-a-las-prostituidas-sino-a-todas-las-mujeres>
- Bolaños Naranjo, A. (2007). La prostitución desde una perspectiva de derechos humanos. Obtenido de [http://bases.cortesaragon.es/bases/ndocumenVIII.nsf/e86600a24e054a61c12576d2002e551c/670a4593a652615fc1257b4f002ca467/\\$FILE/DOC-SENADO.pdf](http://bases.cortesaragon.es/bases/ndocumenVIII.nsf/e86600a24e054a61c12576d2002e551c/670a4593a652615fc1257b4f002ca467/$FILE/DOC-SENADO.pdf)
- Boza Moreno, E. (junio de 2017). Sobre la prostitución. Un análisis desde la Política Criminal y la necesidad de su legalización. Obtenido de <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/6008/boza-moreno-tesis17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Budasoff, A. (25 de noviembre de 2020). Cómo se regula el trabajo sexual en Uruguay y qué puede aportar al debate argentino. Obtenido de <https://www.redaccion.com.ar/como-se-regula-el-trabajo-sexual-en-uruguay-y-que-puede-aportar-al-debate-argentino/>
- Cabo, B. R. (21 de abril de 2016). Ensayo Sociológico de la prostitución. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/viewFile/48476/49850>

- Cajina Ballesteros, M. D., García Juárez, G. Z., Medal Centeno, J. D., & Ibarra Ríos, R. F. (marzo de 2008). Consecuencias sociales del riesgo de la práctica en adolescentes de 14 a 18 años en Puerto de Corinto municipio de Chinandega. Obtenido de <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/retrieve/2915>
- Código Civil de la República de Nicaragua. (2019). Obtenido de <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:NI/codigo+civil+republica+nicaragua/W/vid/830489309>
- Código penal de Nicaragua. (2007). Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_nic\\_codigo\\_penal.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_codigo_penal.pdf)
- Comisión interamericana de derechos humanos(CIDH). (23 de marzo de 2017). Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>
- Constitución política de Nicaragua. (2014). Obtenido de <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>
- Convención de Belém do Pará. (1994). Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf>
- Corte Constitucional Colombiana. (22 de enero de 2010). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>
- Decreto N° 1030. (26 de abril de 1997). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_el\\_salvador.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_el_salvador.pdf)
- Decreto No. 226-2001. (29 de diciembre de 2001). Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10638.pdf>
- Escuer, E. F. (22 de junio de 2017). Nueva tribuna.es. Obtenido de <https://www.nuevatribuna.es/articulo/historia/sexualidad-mundo-azteca/20170622131957141068.html>
- Estrada Castro, J. M., & Quirós Picado, J. P. (2017). El trabajo sexual en el ordenamiento jurídico laboral de costa rica. Obtenido de <https://biblioteca.redtralsex.org/bitstream/handle/123456789/273/Tesis%20sobre%20Trabajo%20Sexual.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fernández Collado, C., Hernández Sampieri, R., & Baptista Lucio, P. (1997). Metodología de la Investigación. Obtenido de <http://josetavarez.net/Compendio-Methodologia-de-la-Investigacion.pdf>
- Fernández, S. P. (8 de enero de 2013). Sociólogos (Blog de sociología y actualidad). Obtenido de <https://sociologos.com/2013/01/08/la-prostitucion-es-una-forma-de-convertir-el-cuerpo-humano-en-un-objeto-con-valor-santiago-pardilla/>
- Girasoles, R. (2015). <http://redtralsex.org>. Obtenido de [http://redtralsex.org/IMG/pdf/informe\\_nacional\\_nicaragua.pdf](http://redtralsex.org/IMG/pdf/informe_nacional_nicaragua.pdf)
- Golondrinas. (2020). Obtenido de <https://www.nswp.org/featured/asociacion-de-mujeres-las-golondrinas>
- Hernández Báez, B. B. (5 de julio de 2021). Las trabajadoras sexuales en Nicaragua: Hacia la regulación jurídica del trabajo sexual. Managua, Nicaragua: SERFOSA.
- Honduras/RedTraSex. (2013). Obtenido de [https://www.redtralsex.org/IMG/pdf/honduras\\_-\\_estudio\\_estigma\\_y\\_discriminacion.pdf](https://www.redtralsex.org/IMG/pdf/honduras_-_estudio_estigma_y_discriminacion.pdf)
- Informe de la OIT. (1998). Obtenido de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/dwcms\\_080689.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/dwcms_080689.pdf)
- Informe Nacional Guatemala. (2017). Obtenido de RedTraSex: [https://www.redtralsex.org/IMG/pdf/informe\\_nacional\\_guatemala.pdf](https://www.redtralsex.org/IMG/pdf/informe_nacional_guatemala.pdf)

- J. B. (13 de agosto de 2020). Karen Glavic y el trabajo sexual en Chile. Obtenido de <https://www.elmostrador.cl/braga/2020/08/13/karen-glavic-y-el-trabajo-sexual-en-chile-son-en-su-mayoria-mujeres-que-viven-en-condiciones-de-precariedad/>
- Klein, R. (4 de abril de 2019). Alemania: exigen prohibir la prostitución. Obtenido de <https://www.dw.com/es/alemania-exigen-prohibir-la-prostituci%C3%B3n/a-48204520>
- La Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Lacroix, P. (1870). Historia de la prostitución en todos los pueblos del mundo. Obtenido de [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=8\\_SxegSdrswC&oi=fnd&pg=PR5&dq=la+prostitucion+en+todos+los+tiempos+pedro+dufor&ots=9-78k8Eq3G&sig=eBLcioIO9r3zAKJ-5VdCHpUS95s#v=onepage&q=la%20prostitucion%20en%20todos%20los%20tiempos%20pedro%20dufor&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=8_SxegSdrswC&oi=fnd&pg=PR5&dq=la+prostitucion+en+todos+los+tiempos+pedro+dufor&ots=9-78k8Eq3G&sig=eBLcioIO9r3zAKJ-5VdCHpUS95s#v=onepage&q=la%20prostitucion%20en%20todos%20los%20tiempos%20pedro%20dufor&f=false)
- León Peralta, C. M. (mayo de 2016). Análisis jurídico de la legislación de la prostitución en Centroamérica y la unión europea. Obtenido de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2017/07/01/Leon-Consuelo.pdf>
- Ley contra la trata de personas. (28 de enero de 2015). Obtenido de Normas Jurídica de Nicaragua: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/7146e46d3847409f06257df8004e9855>
- Lugo Saucedo, P. (s.f.). El ¿trabajo? Sexual. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39518.pdf>
- Martínez Brocal, J. (27 de julio de 2019). La prostitución confunde hacer el amor con torturar a una mujer indefensa. Obtenido de [https://www.abc.es/sociedad/abci-papa-francisco-prostitucion-confunde-hacer-amor-torturar-mujer-indefensa-201907291426\\_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F](https://www.abc.es/sociedad/abci-papa-francisco-prostitucion-confunde-hacer-amor-torturar-mujer-indefensa-201907291426_noticia.html?ref=https:%2F%2Fwww.google.com%2F)
- Naciones Unidas. (2020). Obtenido de <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (3 de enero de 1976). Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Pérez Estrada, F. (1976). Ensayos Nicaraguenses. Obtenido de <https://www.enriquebolanos.org/media/publicacion/CCBA-SERIE%20CIENCIAS%20HUMANAS-01-ENSAYOS%20NICARAGUENSES-Final.pdf>
- Piñas Piñas, L. F., Castillo Villacrés, H. P., Zhinin Cobo, J. E., & Romero Pérez, E. T. (15 de noviembre de 2019). Análisis de la igualdad de derechos desde una visión neoconstitucionalista en Ecuador. Obtenido de <http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1786/1342>
- Políticas internacionales que afirman los derechos relacionados con el trabajo sexual. (2018). Obtenido de [https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/es\\_sg\\_to\\_international\\_policies\\_nswp\\_-\\_2018.pdf](https://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/es_sg_to_international_policies_nswp_-_2018.pdf)
- Proyecto de ley. (d de diciembre de 2014). Obtenido de [https://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/proyecto\\_de\\_ley\\_ammam\\_neuquen.pdf](https://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/proyecto_de_ley_ammam_neuquen.pdf)
- Red de mujeres trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe. (2014). Obtenido de <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/GRTrafficking/RedTraSex.pdf>

- Red TraSex, R. (10 de 10 de 2013). <http://redtralsex.org>. Obtenido de Red de mujeres trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el caribe: <http://redtralsex.org/La-OMS-publica-documento.html>
- Reglamento. (18 de abril de 1927). Obtenido de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/F6B7A0250511D1330625734C006A8C2C?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/F6B7A0250511D1330625734C006A8C2C?OpenDocument)
- Sánchez, O. (10 de noviembre de 2015). El Burdel de las Pedrarias. Obtenido de <https://www.confidencial.com.ni/vidayocio/cultura/los-veinte-anos-de-el-burdel-de-las-pedrarias/>
- Sentencia T-629 /10 (S.F). (s.f.). Obtenido de Corte Constitucional Colombiana: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-629-10.htm>
- Trabajo sexual y violencia institucional: vulneración de derechos y abuso de poder hacia mujeres trabajadoras sexuales. (2016). Obtenido de <http://www.redtralsex.org/Trabajo-sexual-y-violencia>
- Tribunal Regional de Hamm. (6 de junio de 2019). Obtenido de [https://www.kostenlose-urteile.de/LAG-Hamm\\_17-Sa-4619\\_Suger-Daddy-Verhaeltnis-Zum-Schein-als-Haushaelterin-angestellte-Prostituierte-hat-Anspruch-auf-LohnUrlaubsabgeltung-und-Erteilung-eines-Arbeitszeugnisses.news27999.htm#](https://www.kostenlose-urteile.de/LAG-Hamm_17-Sa-4619_Suger-Daddy-Verhaeltnis-Zum-Schein-als-Haushaelterin-angestellte-Prostituierte-hat-Anspruch-auf-LohnUrlaubsabgeltung-und-Erteilung-eines-Arbeitszeugnisses.news27999.htm#)